

Intervención de la diputada Mariana Itallitzin García Guillén, con las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Código Penal número 499 y de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas y todos del Estado de Guerrero.

El presidente:

Diputadas, diputados en la participación de la diputada Mariana, ha pedido se puedan incluir el inciso “c”, “d” y “e” también para que en una misma intervención se puedan leer las cuatro iniciativas.

La diputada Mariana Itallitzin García Guillén:

Gracias, compañero diputado presidente.

Con su permiso.

Medios de comunicación, público que nos acompaña.

Compañeras y compañeros diputados.

La suscrita Mariana García Guillén, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito a la consideración de esta Plenaria las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Código Penal número 499 y de la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas y todos del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el avance en el reconocimiento y posibilidad de ejercer los derechos político-electorales de las mujeres ha sido lento y no ha estado exento de dificultades.

A pesar de que actualmente son reconocidos los derechos de las mujeres a votar y ser votadas desde 1953 y que se han introducido los criterios de paridad obligatoria a las postulaciones a diversos cargos de elección popular desde el 2014 y recientemente con la reforma muy importante del 6 de junio del año pasado.

No podemos negar que habido resistencias que persisten un impedimento grave para el avance político de las mujeres en el País, la violencia política sigue todos los días generando acontecimientos en la vida política de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidores, servidoras, publicas que se dirigen a una mujer por ser mujer, solamente por esa razón de género, generando un impacto diferenciado hacia ellas o que les afecte desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales incluyendo el ejercicio de un cargo.

Si bien esta forma de violencia se ha presentado prácticamente desde que las mujeres empezaron a participar en la vida política de México a inicios del siglo XX, no fue sino hasta las elecciones intermedias de 2015 que este tipo de agresiones empezaron a investigarse en las instancias de procuración de justicia con perspectiva de género.

Debe reconocerse que la Fiscalía Especializada para la atención de los delitos electorales fue pionera en esta materia.

En 2015 se registraron 38 casos que podían clasificarse bajo esta denominación, principalmente uno de los casos más graves fue el secuestro y asesinato de Aidé Nava González precandidata a la alcaldía de Ahuacutzingo Guerrero.

A raíz de lo sucedido en este proceso electoral y como resultado de un importante esfuerzo interinstitucional, se desarrolló el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en 2016, sin embargo a pesar de este esfuerzo la FEPADE registró 103 casos de agresiones políticas con motivaciones de género en ese mismo año.

En su informe anual de actividades 2018 la FEPADE da cuenta de que durante el proceso electoral 2017 – 2018 se abrieron seis carpetas de investigación por violencia de género y 41 números de atención. Lamentablemente en ninguno de los casos antes mencionados se ha logrado una resolución a favor de las víctimas y ese es uno de los incentivos

para que esta forma de violencia no disminuya, ni desaparezca.

Al respecto vale la pena recordar que en el caso de la alcaldía de Coyoacán, la sala de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció por anular dicha elección debido a las agresiones en razón de género sufridas por la candidata de Morena a este cargo; sin embargo la Sala Superior revoco esa sentencia y confirmo la victoria de Manuel Negrete aunque reconoció la violencia política en contra de la candidata María Rojo.

Uno de los principios y sobre todo principales impedimentos que se enfrenta para la investigación de este tipo de agresiones sino es que el principal, es que no están tipificadas en la Legislación Mexicana, mucho menos en el Estado de Guerrero lo que hace especialmente difícil su procesamiento en nuestro sistema de justicia, reconociendo este importante impedimento y vacío legal es urgente tipificarla como delito y en consecuencia

adoptar medidas para su prevención y atención.

Tras las conquistas de derechos de las mujeres por poder participar en procesos electivos rompiendo los roles y estereotipos impuestos generacionalmente, el nuevo reto que tiene frente así la democracia mexicana en materia de género es poder garantizar que cada mujer pueda ejercer el poder y participar en la política, lo que incluye su derecho a postularse y ejercer cargos públicos sin que su seguridad, integridad y reputación sean dañadas.

Señoras y señores diputados.

Por ello para mi es una prioridad tipificar e identificar las disposiciones que son necesarias modificar para prevenir, atender, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, con la finalidad de que los derechos políticos de las mujeres sean un derecho efectivo que podamos ejercer con total libertad.

Con la presente iniciativa lo que se busca es reformar la Constitución Política Local, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Penal y la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, todos del Estado de Guerrero.

Lo que significa o significaría si ustedes me apoyan que sé que así será, es que se garantizará la transversalidad en su observancia de la Reforma de Equidad de Género realizada el año pasado y podríamos estar haciendo realidad el sueño de muchas mujeres que se han quedado en el camino.

Por lo que sin duda alguna estas iniciativas constituyen una respuesta necesaria y justa al reclamo de nuestra sociedad guerrerense y un avance más para todas las mujeres, la visualización de aquellas que se han quedado trucas en un camino por conseguir cambiar este país.

Muchas gracias.

Versión Íntegra inciso "a"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE
LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una mujer dirigiendo un país o gobernando un Estado era algo

inconcebible en el siglo pasado, cuando la participación femenina se restringía al ámbito familiar y gran parte de las mujeres estaban subordinadas a la voluntad del hombre y marginadas de las decisiones públicas.

Mientras las mujeres incursionaban en áreas como la literatura, el deporte o la ciencia, la política se había mantenido como una esfera exclusiva de los varones. Tras décadas de luchas y movimientos sociales, la situación cambió y las mujeres lograron el reconocimiento de sus derechos políticos y civiles, abriéndose camino en la esfera pública. En su paso del ámbito familiar al político, fueron destrozando añejos estereotipos y paradigmas que durante siglos habían definido e impuesto la manera como debían comportarse y hasta pensar. Sin embargo, la salida del hogar y los nuevos roles no modificaron un lastre al que las mujeres se han enfrentado desde la antigüedad: la violencia de género; al contrario, en el ámbito político también se replicaron las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, sexuales y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

patrimoniales, manifestándose a veces de forma personal o a través de redes sociales y medios de comunicación.

Al presentarse en el escenario público, la violencia de género se ha convertido también en una táctica política en México para hacer desistir o impedir a las mujeres el participar libremente (como aspirantes, candidatas o a través de su voto) en las decisiones de su comunidad y su país. Incluso, suele utilizarse como estrategia o método de coerción para que ellas no ejerzan plenamente su autoridad cuando son electas o designadas en cargos de gobierno, repercutiendo además en el cumplimiento y debido desempeño de sus funciones político-públicas. Si bien en, México aún no existe una ley específica en la materia y el concepto sólo está previsto (desde 2015) en las legislaciones de Jalisco y Campeche. La violencia política contra las mujeres puede definirse como “todas las acciones y omisiones basadas en elementos de género, en el ejercicio de los derechos político-electoral, que menoscaben o anulen el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia política es un fenómeno que puede afectar tanto a hombres como a mujeres, pero su planteamiento se hace desde una perspectiva de género, porque las acciones generan un impacto diferente sobre ellas; esto, principalmente por la desigualdad social, económica y cultural a la que históricamente se han enfrentado, colocándolas en un contexto de desventajas y como un colectivo vulnerable, obligando al Estado a generar medidas especiales para proteger su desarrollo como ciudadanas y personas. En un entorno donde los prejuicios y estereotipos han colocado al género femenino durante siglos en un sistema patriarcal, es común que sean los varones los que gobiernan, deciden y ordenan; y las mujeres, quienes acatan, aceptan y obedecen.

De ahí que las cuotas de género son la primera acción afirmativa para equilibrar la presencia y representación de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Cabe mencionar, que a 66 años del reconocimiento de su derecho a votar y ser votadas, en el año 2014 México dio el primer paso histórico en la vida democrática del país, al reconocer constitucionalmente la paridad como un derecho ciudadano y principio de igualdad que es inherente a todos los seres humanos para que, con independencia de su sexo, puedan libremente desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por estereotipos, roles de género rígidos y prejuicios.

Posteriormente, el segundo paso fue el 6 de junio del año pasado, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una reforma esperada que finalmente se hizo realidad. Es de resaltar el uso de lenguaje inclusivo, en el artículo 35 se habla ya de “ciudadanía” no de ciudadanos, el 52 de “diputadas y diputados”, el 56 de “senadoras y senadores” y el 94 de “Ministras y

Ministros”; lo que no se nombra no existe, se introdujo la paridad de género (principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos públicos y privados (partidos políticos, organismos autónomos), es decir, consiste en hacer realidad el derecho a la igualdad en la composición de municipios indígenas y no indígenas, en todos los cargos de elección popular (antes únicamente para las legislaturas federales), en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de Estado tanto federal como estatales, y en la integración de los órganos jurisdiccionales federales (Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito).

Ciertamente, este Honorable Congreso del Estado, ya realizó las reformas correspondientes a fin de respetar y estar en armonía con el pacto federal. Ya que sin duda es una de las reformas democráticas más importantes que ha tenido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto en razón de que las mujeres constituyen el 52 por ciento del padrón

electoral y, por tanto deben estar representadas; falta mucho camino por andar, por ello, el objetivo de la presente reforma es precisamente garantizar que realmente se cumpla la finalidad de la reforma antes mencionada, por lo cual es necesario la reeducación de todas y todos, en la que se tenga conciencia de la igualdad y que la misma se reconozca y se garantice para todas y todos los mexicanos.

Ahora bien, para alcanzar y ejercer el poder real, las mujeres deben vencer múltiples barreras. Primero, muchas mujeres siguen teniendo la completa responsabilidad del trabajo en el hogar y la crianza de niños/as. Hasta en tanto que los hogares adopten una distribución más equitativa de las responsabilidades domésticas, y los gobiernos instituyan políticas a favor de la familia, los costos de seguir una carrera política y simultáneamente cumplir con las responsabilidades familiares pueden resultar muy elevados para muchas mujeres. Resulta claro que las mujeres más pobres van a tener aún mayores dificultades para

participar en la vida política si su principal preocupación es cubrir sus necesidades básicas.

El logro de la paridad en los cargos públicos y en las contiendas electorales, supone también una transformación radical de las instituciones y de la vida social, que han de reconocer la conjunción entre la vida privada y la pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas que reconozcan sus necesidades estratégicas y la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones para conseguir una igualdad de facto, esto es, paritaria e incluyente. Sin embargo, las medidas orientadas a reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material, no son suficientes.

Para hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

Con el logro de la paridad electoral, que conlleva un mayor incremento de participación de las mujeres en las candidaturas a puestos de elección popular se han desencadenado potencialmente y hecho visibles una serie de comportamientos que evidencian la violencia y discriminación políticas contra las mujeres, siendo esto muestra y reflejo de la tendencia global y estructural del comportamiento social.

Un primer reto para las mujeres es concientizarnos de la violencia política que sufrimos además de visibilizarla y denunciarla.

En nuestro país, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir violencia política, y especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo.

La violencia política impacta en el

derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político - electoral.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley

específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas pero no se han aprobado.

Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, sólo 2 estados no han tipificado la violencia política (Puebla y Guerrero). Dos la han incluido en la Constitución estatal (Chiapas y Ciudad de México); nueve la incluyen en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz); uno en la ley electoral local (Nayarit). Oaxaca, es la única entidad que además de tener el delito en la Ley de Acceso, tiene tipificada la violencia política en el Código Penal y la sanción incluye penas de privación de la libertad y multa.

Actualmente en la Cámara de Diputados federal se discuten ocho iniciativas, una de ellas enviada por el Senado de la República, para tipificar la violencia política de género antes del proceso electoral 2021.

Ante este contexto y la falta de una ley específica en México se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Ciertamente, se encuentran contemplados en el mencionado Protocolo las instituciones obligadas a dar atención a la violencia política contra las mujeres en tiempos electorales, y no en todo momento cuando se cometan actos de violencia política contra las mujeres, así tenemos por ejemplo que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenden únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no comprende las conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será

materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por ello, ante el incremento de la participación femenina en el próximo proceso electoral de 2021, será vital garantizar que prevalezca el respeto a los derechos de las mujeres, abonar a una democracia incluyente y más equitativa, libre de violencia y discriminación.

Expuesto lo anterior, nos motiva a actuar para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y a realizar el planteamiento urgente de la tipificación del delito como tal en los instrumentos jurídicos específicos para nuestro estado que garanticen a las mujeres su derecho a participar en política, y de hacer política sin que se violenten sus derechos humanos, como lo refiere el artículo primero constitucional.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se propone adicionar un segundo párrafo a

la fracción IX del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Adicionar el inciso V al artículo 64; el inciso IV al artículo 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Adicionar la fracción VI al artículo 33, así como reformar el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Adicionar las fracciones XVI y XVII al artículo 5; la fracción VII del artículo 6; la fracción VI al artículo 9; el artículo 9 Bis; la fracción XIX del artículo 40; así como las fracciones XXI, XII y XIII del artículo 44, de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Precisado lo anterior, la finalidad de la presente iniciativa consiste en reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, a fin de armonizarla con las iniciativas subsecuentes que presentaré y que reformarán diversas disposiciones a la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y a la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de que dichos ordenamientos están correlacionados para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, ya que este tipo de violencia se registra al intentar frenar a las mujeres en su intento por ejercer sus derechos político-electorales. Tales acciones frenan y perjudican esos derechos por el simple hecho de ser mujeres, lo que revela una amplia escala de expresiones en su contra. Por lo que, sin duda alguna esta iniciativa constituye una respuesta necesaria a la convicción de nuestra sociedad guerrerense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción

I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 232, someto a esa alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a la VIII ...

IX.- ...

Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a
9 de enero del 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA ITALLITZIN GARCÍA
GUILLÉN

Versión Íntegra inciso "c"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE
LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una mujer dirigiendo un país o gobernando un Estado era algo inconcebible en el siglo pasado, cuando la participación femenina se restringía al ámbito familiar y gran parte de las mujeres estaban subordinadas a la voluntad del hombre y marginadas de las decisiones públicas.

Mientras las mujeres incursionaban en áreas como la literatura, el deporte o la ciencia, la política se había mantenido como una esfera exclusiva de los varones. Tras décadas de luchas y movimientos sociales, la situación cambió y las mujeres lograron el reconocimiento de sus derechos políticos y civiles, abriéndose camino en la esfera pública. En su paso del ámbito familiar al político, fueron destrozando añejos estereotipos y paradigmas que durante siglos habían definido e impuesto la manera como debían comportarse y hasta pensar. Sin embargo, la salida del hogar y los nuevos roles no modificaron un lastre al que las mujeres se han enfrentado

desde la antigüedad: la violencia de género; al contrario, en el ámbito político también se replicaron las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, sexuales y patrimoniales, manifestándose a veces de forma personal o a través de redes sociales y medios de comunicación.

Al presentarse en el escenario público, la violencia de género se ha convertido también en una táctica política en México para hacer desistir o impedir a las mujeres el participar libremente (como aspirantes, candidatas o a través de su voto) en las decisiones de su comunidad y su país. Incluso, suele utilizarse como estrategia o método de coerción para que ellas no ejerzan plenamente su autoridad cuando son electas o designadas en cargos de gobierno, repercutiendo además en el cumplimiento y debido desempeño de sus funciones político-públicas. Si bien en, México aún no existe una ley específica en la materia y el concepto sólo está previsto (desde 2015) en las legislaciones de Jalisco y Campeche. La violencia política contra las mujeres puede definirse como “todas las

acciones y omisiones basadas en elementos de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia política es un fenómeno que puede afectar tanto a hombres como a mujeres, pero su planteamiento se hace desde una perspectiva de género, porque las acciones generan un impacto diferente sobre ellas; esto, principalmente por la desigualdad social, económica y cultural a la que históricamente se han enfrentado, colocándolas en un contexto de desventajas y como un colectivo vulnerable, obligando al Estado a generar medidas especiales para proteger su desarrollo como ciudadanas y personas. En un entorno donde los prejuicios y estereotipos han colocado al género femenino durante siglos en un sistema patriarcal, es común que sean los varones los que gobiernan, deciden y ordenan; y las mujeres, quienes acatan, aceptan y obedecen.

De ahí que las cuotas de género son la primera acción afirmativa para equilibrar la presencia y representación de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Cabe mencionar, que a 66 años del reconocimiento de su derecho a votar y ser votadas, en el año 2014 México dio el primer paso histórico en la vida democrática del país, al reconocer constitucionalmente la paridad como un derecho ciudadano y principio de igualdad que es inherente a todos los seres humanos para que, con independencia de su sexo, puedan libremente desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por estereotipos, roles de género rígidos y prejuicios.

Posteriormente, el segundo paso fue el 6 de junio del año pasado, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una reforma esperada que finalmente se hizo realidad. Es de resaltarse el uso de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

lenguaje inclusivo, en el artículo 35 se habla ya de “ciudadanía” no de ciudadanos, el 52 de “diputadas y diputados”, el 56 de “senadoras y senadores” y el 94 de “Ministras y Ministros”; lo que no se nombra no existe, se introdujo la paridad de género (principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos públicos y privados (partidos políticos, organismos autónomos), es decir, consiste en hacer realidad el derecho a la igualdad en la composición de municipios indígenas y no indígenas, en todos los cargos de elección popular (antes únicamente para las legislaturas federales), en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de Estado tanto federal como estatales, y en la integración de los órganos jurisdiccionales federales (Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito).

Ciertamente, este Honorable Congreso del Estado, ya realizó las reformas correspondientes a fin de respetar y estar en armonía con el pacto federal. Ya que sin duda es una de las reformas

democráticas más importantes que ha tenido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto en razón de que las mujeres constituyen el 52 por ciento del padrón electoral y, por tanto deben estar representadas; falta mucho camino por andar, por ello, el objetivo de la presente reforma es precisamente garantizar que realmente se cumpla la finalidad de la reforma antes mencionada, por lo cual es necesario la reeducación de todas y todos, en la que se tenga conciencia de la igualdad y que la misma se reconozca y se garantice para todas y todos los mexicanos.

Ahora bien, para alcanzar y ejercer el poder real, las mujeres deben vencer múltiples barreras. Primero, muchas mujeres siguen teniendo la completa responsabilidad del trabajo en el hogar y la crianza de niños/as. Hasta en tanto que los hogares adopten una distribución más equitativa de las responsabilidades domésticas, y los gobiernos instituyan políticas a favor de la familia, los costos de seguir una carrera política y simultáneamente

cumplir con las responsabilidades familiares pueden resultar muy elevados para muchas mujeres. Resulta claro que las mujeres más pobres van a tener aún mayores dificultades para participar en la vida política si su principal preocupación es cubrir sus necesidades básicas.

El logro de la paridad en los cargos públicos y en las contiendas electorales, supone también una transformación radical de las instituciones y de la vida social, que han de reconocer la conjunción entre la vida privada y la pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas que reconozcan sus necesidades estratégicas y la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones para conseguir una igualdad de facto, esto es, paritaria e incluyente. Sin embargo, las medidas orientadas a reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material, no son suficientes.

Para hacer realidad el derecho a la

igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

Con el logro de la paridad electoral, que conlleva un mayor incremento de participación de las mujeres en las candidaturas a puestos de elección popular se han desencadenado potencialmente y hecho visibles una serie de comportamientos que evidencian la violencia y discriminación políticas contra las mujeres, siendo esto muestra y reflejo de la tendencia global y estructural del comportamiento social.

Un primer reto para las mujeres es concientizarnos de la violencia política que sufrimos además de visibilizarla y denunciarla.

En nuestro país, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir violencia política, y

especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones

de igualdad para desarrollarse en el ámbito político - electoral.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas pero no se han aprobado.

Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, sólo 2 estados no han tipificado la violencia política (Puebla y Guerrero). Dos la han incluido en la Constitución estatal (Chiapas y Ciudad de México); nueve la incluyen en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz); uno en la ley electoral local (Nayarit). Oaxaca, es la única entidad que además de tener el delito en la Ley de Acceso, tiene tipificada la violencia política en el Código Penal y la sanción incluye penas de privación de la libertad y multa.

Actualmente en la Cámara de
Diario de los Debates
Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

Diputados federal se discuten ocho iniciativas, una de ellas enviada por el Senado de la República, para tipificar la violencia política de género antes del proceso electoral 2021.

Ante este contexto y la falta de una ley específica en México se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Ciertamente, se encuentran contemplados en el mencionado Protocolo las instituciones obligadas a dar atención a la violencia política contra las mujeres en tiempos electorales, y no en todo momento cuando se cometan actos de violencia política contra las mujeres, así tenemos por ejemplo que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenden únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no comprende las conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por ello, ante el incremento de la participación femenina en el próximo proceso electoral de 2021, será vital garantizar que prevalezca el respeto a los derechos de las mujeres, abonar a una democracia incluyente y más equitativa, libre de violencia y discriminación.

Expuesto lo anterior, nos motiva a actuar para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y a realizar el planteamiento urgente de la tipificación del delito como tal en los instrumentos jurídicos específicos para nuestro estado que garanticen a las mujeres su derecho a participar en política, y de hacer política sin que se violenten sus derechos humanos, como

lo refiere el artículo primero constitucional.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se propone adicionar las fracciones XVI y XVII al artículo 5; la fracción VII al artículo 6; la fracción VI al artículo 9; el artículo 9 Bis; la fracción XIX al artículo 40; así como las fracciones XXI, XII y XIII al artículo 44, de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Precisado lo anterior, la finalidad de la presente iniciativa consiste en reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de armonizarla con las iniciativas subsecuentes que presentaré y que reformarán diversas disposiciones a la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y a la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de que dichos ordenamientos están

correlacionados para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, ya que este tipo de violencia se registra al intentar frenar a las mujeres en su intento por ejercer sus derechos político-electorales. Tales acciones frenan y perjudican esos derechos por el simple hecho de ser mujeres, lo que revela una amplia escala de expresiones en su contra. Por lo que, sin duda alguna esta iniciativa constituye una respuesta necesaria a la convicción de nuestra sociedad guerrerense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 232, someto a esa alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR
EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se propone adicionar las fracciones XXIV y XXV al artículo 5; la fracción VII al artículo 6; la fracción VI al artículo 9; el artículo 9 Bis; la fracción XIX al artículo 40; así como las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo 44, de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a la XXIII.- ...

XXIV.- Razones de género. Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

XXV. Relación desigual de poder. Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 6.- ...

I a la VI.- ...

VII.- El pleno ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 9.-

I a la V.- ...

VI.- Violencia Política: Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y

tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos.

Artículo 9 Bis.- Para efectos de la violencia política en contra de la mujer, a que se refiere la fracción VI del artículo 9 de esta Ley, se considerará que existen razones de género, en los actos que a continuación se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Proporcionar a la autoridad electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

II. Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

III. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

IV. Imponer, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

V. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político - pública.

VI. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

VII. Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad.

VIII. Restringir el uso de la palabra, en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación

en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, a que tenga derecho conforme a la reglamentación establecida.

IX. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos, y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

X. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

XI. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

XII. Divulgar o revelar información personal y privada con el objetivo de menoscabar la dignidad de la mujer como ser humano, o información falsa relativa a sus funciones con el objetivo de desprestigiar su gestión, ambos como medios de presión para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

XIII. Divulgar información falsa con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

XIV. Obligar a la mujer, mediante la fuerza o intimidación, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 40.- ...

I a la XVIII.- ...

XIX.- El Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 44.- ...

I a la XX.- ...

XXI.- Sensibilizar y capacitar, con enfoque intercultural de educación democrática, sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XXII.- Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su

permanencia en los espacios de toma de decisiones;

XXIII.- Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres, y

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a
9 de enero del 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA ITALLITZIN GARCÍA
GUILLÉN

Versión Íntegra inciso "d"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE
LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una mujer dirigiendo un país o gobernando un Estado era algo inconcebible en el siglo pasado, cuando la participación femenina se restringía al ámbito familiar y gran parte de las mujeres estaban subordinadas a la voluntad del hombre y marginadas de las decisiones públicas.

Mientras las mujeres incursionaban en áreas como la literatura, el deporte o la ciencia, la política se había mantenido como una esfera exclusiva de los varones. Tras décadas de luchas y movimientos sociales, la situación cambió y las mujeres lograron el reconocimiento de sus derechos políticos y civiles, abriéndose camino en la esfera pública. En su paso del ámbito familiar al político, fueron destrozando añejos estereotipos y paradigmas que durante siglos habían definido e

impuesto la manera como debían comportarse y hasta pensar. Sin embargo, la salida del hogar y los nuevos roles no modificaron un lastre al que las mujeres se han enfrentado desde la antigüedad: la violencia de género; al contrario, en el ámbito político también se replicaron las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, sexuales y patrimoniales, manifestándose a veces de forma personal o a través de redes sociales y medios de comunicación.

Al presentarse en el escenario público, la violencia de género se ha convertido también en una táctica política en México para hacer desistir o impedir a las mujeres el participar libremente (como aspirantes, candidatas o a través de su voto) en las decisiones de su comunidad y su país. Incluso, suele utilizarse como estrategia o método de coerción para que ellas no ejerzan plenamente su autoridad cuando son electas o designadas en cargos de gobierno, repercutiendo además en el cumplimiento y debido desempeño de sus funciones político-públicas. Si bien en, México aún no existe una ley

específica en la materia y el concepto sólo está previsto (desde 2015) en las legislaciones de Jalisco y Campeche. La violencia política contra las mujeres puede definirse como “todas las acciones y omisiones basadas en elementos de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia política es un fenómeno que puede afectar tanto a hombres como a mujeres, pero su planteamiento se hace desde una perspectiva de género, porque las acciones generan un impacto diferente sobre ellas; esto, principalmente por la desigualdad social, económica y cultural a la que históricamente se han enfrentado, colocándolas en un contexto de desventajas y como un colectivo vulnerable, obligando al Estado a generar medidas especiales para proteger su desarrollo como ciudadanas y personas. En un entorno donde los prejuicios y estereotipos han colocado al género femenino durante siglos en un sistema patriarcal, es común que sean

los varones los que gobiernan, deciden y ordenan; y las mujeres, quienes acatan, aceptan y obedecen.

De ahí que las cuotas de género son la primera acción afirmativa para equilibrar la presencia y representación de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Cabe mencionar, que a 66 años del reconocimiento de su derecho a votar y ser votadas, en el año 2014 México dio el primer paso histórico en la vida democrática del país, al reconocer constitucionalmente la paridad como un derecho ciudadano y principio de igualdad que es inherente a todos los seres humanos para que, con independencia de su sexo, puedan libremente desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por estereotipos, roles de género rígidos y prejuicios.

Posteriormente, el segundo paso fue el 6 de junio del año pasado, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una reforma esperada que finalmente se hizo realidad. Es de resaltarse el uso de lenguaje inclusivo, en el artículo 35 se habla ya de “ciudadanía” no de ciudadanos, el 52 de “diputadas y diputados”, el 56 de “senadoras y senadores” y el 94 de “Ministras y Ministros”; lo que no se nombra no existe, se introdujo la paridad de género (principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos públicos y privados (partidos políticos, organismos autónomos), es decir, consiste en hacer realidad el derecho a la igualdad en la composición de municipios indígenas y no indígenas, en todos los cargos de elección popular (antes únicamente para las legislaturas federales), en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de Estado tanto federal como estatales, y en la integración de los órganos jurisdiccionales federales (Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito).

Ciertamente, este Honorable Congreso del Estado, ya realizó las reformas correspondientes a fin de respetar y estar en armonía con el pacto federal. Ya que sin duda es una de las reformas democráticas más importantes que ha tenido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto en razón de que las mujeres constituyen el 52 por ciento del padrón electoral y, por tanto deben estar representadas; falta mucho camino por andar, por ello, el objetivo de la presente reforma es precisamente garantizar que realmente se cumpla la finalidad de la reforma antes mencionada, por lo cual es necesario la reeducación de todas y todos, en la que se tenga conciencia de la igualdad y que la misma se reconozca y se garantice para todas y todos los mexicanos.

Ahora bien, para alcanzar y ejercer el poder real, las mujeres deben vencer múltiples barreras. Primero, muchas mujeres siguen teniendo la completa responsabilidad del trabajo en el hogar y la crianza de niños/as. Hasta en tanto que los hogares adopten una

distribución más equitativa de las responsabilidades domésticas, y los gobiernos instituyan políticas a favor de la familia, los costos de seguir una carrera política y simultáneamente cumplir con las responsabilidades familiares pueden resultar muy elevados para muchas mujeres. Resulta claro que las mujeres más pobres van a tener aún mayores dificultades para participar en la vida política si su principal preocupación es cubrir sus necesidades básicas.

El logro de la paridad en los cargos públicos y en las contiendas electorales, supone también una transformación radical de las instituciones y de la vida social, que han de reconocer la conjunción entre la vida privada y la pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas que reconozcan sus necesidades estratégicas y la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones para conseguir una igualdad de facto, esto es, paritaria e incluyente. Sin embargo, las medidas orientadas a

reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material, no son suficientes.

Para hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

Con el logro de la paridad electoral, que conlleva un mayor incremento de participación de las mujeres en las candidaturas a puestos de elección popular se han desencadenado potencialmente y hecho visibles una serie de comportamientos que evidencian la violencia y discriminación políticas contra las mujeres, siendo esto muestra y reflejo de la tendencia global y estructural del comportamiento social.

Un primer reto para las mujeres es concientizarnos de la violencia política que sufrimos además de visibilizarla y denunciarla.

En nuestro país, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica

la violencia política de género, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir violencia política, y especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e

incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político - electoral.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas pero no se han aprobado.

Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, sólo 2 estados no han tipificado la violencia política (Puebla y Guerrero). Dos la han incluido en la Constitución estatal (Chiapas y Ciudad de México); nueve la incluyen en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz); uno en la ley electoral local (Nayarit). Oaxaca, es la única entidad que además de tener el delito en la Ley de Acceso, tiene tipificada la violencia

política en el Código Penal y la sanción incluye penas de privación de la libertad y multa.

Actualmente en la Cámara de Diputados federal se discuten ocho iniciativas, una de ellas enviada por el Senado de la República, para tipificar la violencia política de género antes del proceso electoral 2021.

Ante este contexto y la falta de una ley específica en México se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Ciertamente, se encuentran contemplados en el mencionado Protocolo las instituciones obligadas a dar atención a la violencia política contra las mujeres en tiempos electorales, y no en todo momento cuando se cometan actos de violencia política contra las mujeres, así tenemos por ejemplo que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y

sancionar comprenden únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no comprende las conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por ello, ante el incremento de la participación femenina en el próximo proceso electoral de 2021, será vital garantizar que prevalezca el respeto a los derechos de las mujeres, abonar a una democracia incluyente y más equitativa, libre de violencia y discriminación.

Expuesto lo anterior, nos motiva a actuar para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y a realizar el planteamiento urgente de la tipificación del delito como tal en los instrumentos jurídicos específicos para

nuestro estado que garanticen a las mujeres su derecho a participar en política, y de hacer política sin que se violenten sus derechos humanos, como lo refiere el artículo primero constitucional.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se propone adicionar el inciso V al artículo 64; el inciso IV al artículo 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Precisado lo anterior, la finalidad de la presente iniciativa consiste en reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de armonizarla con las iniciativas subsecuentes que presentaré y que reformarán diversas disposiciones a la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y a la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud

de que dichos ordenamientos están correlacionados para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, ya que este tipo de violencia se registra al intentar frenar a las mujeres en su intento por ejercer sus derechos político-electorales. Tales acciones frenan y perjudican esos derechos por el simple hecho de ser mujeres, lo que revela una amplia escala de expresiones en su contra. Por lo que, sin duda alguna esta iniciativa constituye una respuesta necesaria a la convicción de nuestra sociedad guerrerense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 232, someto a esa alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 456 DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se propone adicionar el inciso V al artículo 64; el inciso IV al artículo 65; así como el inciso d) al artículo 66 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 64.- ...

I a la IV...

V.- Cuando se realicen actos que constituyan violencia política en razón de género, se acredite y sea determinante para el resultado de la misma.

Artículo 65.- ...

I a la III...

IV.- Cuando se realicen actos que constituyan violencia política en razón de género, se acredite y sea determinante para el resultado de la misma.

Artículo 66.- ...

Del inciso a) al c)...

d).- Cuando se realicen actos que constituyan violencia política en razón de género, se acredite y sea determinante para el resultado de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la

página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a 9 de enero del 2020.

ATENTAMENTE
DIP. MARIANA ITALLITZIN GARCÍA
GUILLÉN

Versión Íntegra inciso “e”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una mujer dirigiendo un país o gobernando un Estado era algo inconcebible en el siglo pasado, cuando la participación femenina se restringía al ámbito familiar y gran parte de las mujeres estaban subordinadas a la voluntad del hombre y marginadas de las decisiones públicas.

Mientras las mujeres incursionaban en áreas como la literatura, el deporte o la ciencia, la política se había mantenido como una esfera exclusiva de los varones. Tras décadas de luchas y movimientos sociales, la situación cambió y las mujeres lograron el reconocimiento de sus derechos políticos y civiles, abriéndose camino en la esfera pública. En su paso del ámbito

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

familiar al político, fueron destrozando añejos estereotipos y paradigmas que durante siglos habían definido e impuesto la manera como debían comportarse y hasta pensar. Sin embargo, la salida del hogar y los nuevos roles no modificaron un lastre al que las mujeres se han enfrentado desde la antigüedad: la violencia de género; al contrario, en el ámbito político también se replicaron las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, sexuales y patrimoniales, manifestándose a veces de forma personal o a través de redes sociales y medios de comunicación.

Al presentarse en el escenario público, la violencia de género se ha convertido también en una táctica política en México para hacer desistir o impedir a las mujeres el participar libremente (como aspirantes, candidatas o a través de su voto) en las decisiones de su comunidad y su país. Incluso, suele utilizarse como estrategia o método de coerción para que ellas no ejerzan plenamente su autoridad cuando son electas o designadas en cargos de gobierno, repercutiendo además en el

cumplimiento y debido desempeño de sus funciones político-públicas. Si bien en, México aún no existe una ley específica en la materia y el concepto sólo está previsto (desde 2015) en las legislaciones de Jalisco y Campeche. La violencia política contra las mujeres puede definirse como “todas las acciones y omisiones basadas en elementos de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia política es un fenómeno que puede afectar tanto a hombres como a mujeres, pero su planteamiento se hace desde una perspectiva de género, porque las acciones generan un impacto diferente sobre ellas; esto, principalmente por la desigualdad social, económica y cultural a la que históricamente se han enfrentado, colocándolas en un contexto de desventajas y como un colectivo vulnerable, obligando al Estado a generar medidas especiales para proteger su desarrollo como ciudadanas y personas. En un entorno donde los

prejuicios y estereotipos han colocado al género femenino durante siglos en un sistema patriarcal, es común que sean los varones los que gobiernan, deciden y ordenan; y las mujeres, quienes acatan, aceptan y obedecen.

De ahí que las cuotas de género son la primera acción afirmativa para equilibrar la presencia y representación de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Cabe mencionar, que a 66 años del reconocimiento de su derecho a votar y ser votadas, en el año 2014 México dio el primer paso histórico en la vida democrática del país, al reconocer constitucionalmente la paridad como un derecho ciudadano y principio de igualdad que es inherente a todos los seres humanos para que, con independencia de su sexo, puedan libremente desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por estereotipos, roles de género rígidos y prejuicios.

Posteriormente, el segundo paso fue el 6 de junio del año pasado, cuando fue

publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una reforma esperada que finalmente se hizo realidad. Es de resaltar el uso de lenguaje inclusivo, en el artículo 35 se habla ya de “ciudadanía” no de ciudadanos, el 52 de “diputadas y diputados”, el 56 de “senadoras y senadores” y el 94 de “Ministras y Ministros”; lo que no se nombra no existe, se introdujo la paridad de género (principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos públicos y privados (partidos políticos, organismos autónomos), es decir, consiste en hacer realidad el derecho a la igualdad en la composición de municipios indígenas y no indígenas, en todos los cargos de elección popular (antes únicamente para las legislaturas federales), en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de Estado tanto federal como estatales, y en la integración de los órganos jurisdiccionales federales (Tribunales

Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito).

Ciertamente, este Honorable Congreso del Estado, ya realizó las reformas correspondientes a fin de respetar y estar en armonía con el pacto federal. Ya que sin duda es una de las reformas democráticas más importantes que ha tenido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto en razón de que las mujeres constituyen el 52 por ciento del padrón electoral y, por tanto deben estar representadas; falta mucho camino por andar, por ello, el objetivo de la presente reforma es precisamente garantizar que realmente se cumpla la finalidad de la reforma antes mencionada, por lo cual es necesario la reeducación de todas y todos, en la que se tenga conciencia de la igualdad y que la misma se reconozca y se garantice para todas y todos los mexicanos.

Ahora bien, para alcanzar y ejercer el poder real, las mujeres deben vencer múltiples barreras. Primero, muchas mujeres siguen teniendo la completa

responsabilidad del trabajo en el hogar y la crianza de niños/as. Hasta en tanto que los hogares adopten una distribución más equitativa de las responsabilidades domésticas, y los gobiernos instituyan políticas a favor de la familia, los costos de seguir una carrera política y simultáneamente cumplir con las responsabilidades familiares pueden resultar muy elevados para muchas mujeres. Resulta claro que las mujeres más pobres van a tener aún mayores dificultades para participar en la vida política si su principal preocupación es cubrir sus necesidades básicas.

El logro de la paridad en los cargos públicos y en las contiendas electorales, supone también una transformación radical de las instituciones y de la vida social, que han de reconocer la conjunción entre la vida privada y la pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas que reconozcan sus necesidades estratégicas y la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de

decisiones para conseguir una igualdad de facto, esto es, paritaria e incluyente. Sin embargo, las medidas orientadas a reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material, no son suficientes.

Para hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

Con el logro de la paridad electoral, que conlleva un mayor incremento de participación de las mujeres en las candidaturas a puestos de elección popular se han desencadenado potencialmente y hecho visibles una serie de comportamientos que evidencian la violencia y discriminación políticas contra las mujeres, siendo esto muestra y reflejo de la tendencia global y estructural del comportamiento social.

Un primer reto para las mujeres es concientizarnos de la violencia política que sufrimos además de visibilizarla y denunciarla.

En nuestro país, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir violencia política, y especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político - electoral.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas pero no se han aprobado.

Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, sólo 2 estados no han tipificado la violencia política (Puebla y Guerrero). Dos la han incluido en la Constitución estatal (Chiapas y Ciudad de México); nueve la incluyen en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz); uno en la ley electoral local (Nayarit). Oaxaca, es la única entidad

que además de tener el delito en la Ley de Acceso, tiene tipificada la violencia política en el Código Penal y la sanción incluye penas de privación de la libertad y multa.

Actualmente en la Cámara de Diputados federal se discuten ocho iniciativas, una de ellas enviada por el Senado de la República, para tipificar la violencia política de género antes del proceso electoral 2021.

Ante este contexto y la falta de una ley específica en México se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Ciertamente, se encuentran contemplados en el mencionado Protocolo las instituciones obligadas a dar atención a la violencia política contra las mujeres en tiempos electorales, y no en todo momento cuando se cometan actos de violencia

política contra las mujeres, así tenemos por ejemplo que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenden únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no comprende las conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por ello, ante el incremento de la participación femenina en el próximo proceso electoral de 2021, será vital garantizar que prevalezca el respeto a los derechos de las mujeres, abonar a una democracia incluyente y más equitativa, libre de violencia y discriminación.

Expuesto lo anterior, nos motiva a actuar para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y a

realizar el planteamiento urgente de la tipificación del delito como tal en los instrumentos jurídicos específicos para nuestro estado que garanticen a las mujeres su derecho a participar en política, y de hacer política sin que se violenten sus derechos humanos, como lo refiere el artículo primero constitucional.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se propone adicionar la fracción VI al artículo 33, así como también la fracción X al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Precisado lo anterior, la finalidad de la presente iniciativa consiste en reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de armonizarla con las iniciativas subsecuentes que presentaré y que reformarán diversas disposiciones a la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y a la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de que dichos ordenamientos están correlacionados para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, ya que este tipo de violencia se registra al intentar frenar a las mujeres en su intento por ejercer sus derechos político-electorales. Tales acciones frenan y perjudican esos derechos por el simple hecho de ser mujeres, lo que revela una amplia escala de expresiones en su contra. Por lo que, sin duda alguna esta iniciativa constituye una respuesta necesaria a la convicción de nuestra sociedad guerrerense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 232, someto a esa alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se propone adicionar la fracción VI al artículo 33, y se adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I a la V.- ...

VI.- Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

Artículo 203.- ...

I a la IX.- ...

X.- Violencia Política. Acto u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 14 Enero 2020

psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos.

DIP. MARIANA ITALLITZIN GARCÍA
GUILLÉN

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a 9 de enero del 2020.

ATENTAMENTE